

Caso N°. 0038-19-IN

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 17 de diciembre de 2019.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 19 de noviembre de 2019, **avoca** conocimiento de la causa N°. **0038-19-IN, Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.** Agréguese los escritos presentados por Jorge Alberto Novillo Rosero y otros de fechas 22 y 29 de noviembre de 2019.

I

Antecedentes Procesales

1. El 20 de agosto de 2019, Carlos Poveda Moreno, Julio César Llanganate, Jorge Novillo Rosero, Enrique Bombom Flores, Miguel Guisñay Pilco, Segundo Ilbay Suica, Gregorio Ilbay Suica, Segundo Manuel Yupangui, Jorge Catota Taipicaña, César Chancusig Yugcha y Luis Ilbay Chingo presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo Interministerial No. 032 emitido por el Ministro de Agricultura y Ganadería (“**Acuerdo Interministerial No. 032**”).
2. El 17 de octubre de 2019, la jueza constitucional ponente, Karla Andrade Quevedo, avocó conocimiento de la causa y dispuso que los legitimados activos aclaren y completen la demanda.
3. El 24 de octubre de 2019, los accionantes presentaron un escrito de aclaración, en cumplimiento de lo dispuesto el 17 de octubre de 2019.
4. El 18 de noviembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y negó el pedido de suspensión provisional de la disposición transitoria única del Acuerdo Interministerial No. 032.
5. El 22 de noviembre de 2019, los accionantes presentaron un ‘alcance a la demanda’ en el que solicitan que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Interministerial No. 177 de 20 de septiembre de 2019 el cual deja sin efecto al Acuerdo Interministerial No. 032.
6. El 29 de noviembre de 2019, los accionantes presentaron dos escritos en los que (i) explican que el 27 de noviembre de 2019 fueron notificados con el auto de admisión de 18 de noviembre de 2019, razón por la que solicitan que se disponga la admisibilidad de la inconstitucionalidad en referencia al Acuerdo

Caso N°. 0038-19-IN

Interministerial No. 177; y, (ii) solicitan que se revoque la decisión de negar la suspensión provisional.

II
Pretensión

7. En el primer escrito de 29 de noviembre de 2019, los accionantes solicitan que “*al existir un evidente error*” se admita la inconstitucionalidad atinente al Acuerdo Interministerial No. 177 al amparo de lo que dispone el artículo 11 numeral primero del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).
8. Por otra parte, en el escrito posterior solicitan se “*amplíe el Auto de Admisión de la acción pública de inconstitucionalidad, extendiéndose sus efectos al Acuerdo Interministerial Nro. 177(...), el cual derogó el Acuerdo Ministerial 032, reemplazándolo sus disposiciones por otras similares, que de igual manera infringen nuestros derechos constitucionales, conforme lo expusimos en nuestro escrito presentado el 22 de noviembre de 2019*”.
9. Asimismo, solicitan que se revoque la decisión de rechazar la suspensión provisional “*toda vez que la afectación grave a nuestros derechos fundamentales se mantiene hasta la presente fecha, por cuanto el Acuerdo Interministerial 177 contempla disposiciones igualmente lesivas a nuestros derechos fundamentales*”.

III
Consideraciones y fundamentos de la Corte

10. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 440 establece que “*las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”.
11. Si bien, es claro que los autos emitidos por la Sala de Admisión tienen carácter definitivo y como tales no admiten en su contra recursos dirigidos a modificar el sentido de su decisión, esto no implica que la Corte Constitucional no pueda, a través de sus tribunales, aclarar una confusión generada por la redacción del texto o ampliar cuando se hayan dejado puntos controvertidos no resueltos, con el objeto de garantizar que las partes reciban decisiones debidamente motivadas.
12. La LOGJCC y el RSPCCC no contienen disposiciones específicas que establezcan cómo debe proceder la Sala de Admisión frente a los pedidos de aclaración y



Caso N°. 0038-19-IN

ampliación. Ante esto, la Disposición Final de la LOGJCC establece que en todo aquello no previsto expresamente en ella, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos y los códigos de procedimiento ordinarios, en lo que fueren aplicables y compatibles con el derecho constitucional.

13. En tal sentido, considerando que los artículos 250 y 255 del Código Orgánico General de Procesos admiten la interposición del recurso de aclaración y ampliación en contra de autos, el Tribunal se pronunciará respecto de los escritos presentados por los accionantes el 29 de noviembre de 2019.

14. Una vez revisados los escritos presentados por los accionantes se verifica que los mismos son improcedentes, por cuanto no es dable que mediante escrito presentado con posterioridad a la decisión de admitir a trámite la demanda, el accionante presente un 'alcance' a la demanda pretendiendo expandir el objeto de la presente *litis*, así como porque no existe revocatoria contra la negativa de suspender provisionalmente una disposición. En consecuencia, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispone que se esté a lo resuelto en el auto de 18 de noviembre de 2019.

IV
Decisión

15. Por todo lo expuesto, este Tribunal dispone que se esté a lo dispuesto por el auto de fecha 18 de noviembre de 2019.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M, 17 de diciembre de 2019.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN